

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS

FICHA Nº 5

Proyecto de Ley	PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS.
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, Ficha N°5, Universidad de Concepción, Concepción, abril 2023.
Boletín	13.204-07 y 13.205-07
Etapa	Segundo Trámite Constitucional / Senado
Comisión	Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Fecha de la sesión	13-03-2023
Tema	Se continuó con el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal

	de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica.
Senadores Asistentes	Matías Walker Prieto, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial, y Luz Ebensperger Orrego.
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Señores Antonio Bascañán, Héctor Hernández, Fernando Londoño, José Pedro Silva.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero; abogada de la división jurídica, señora Flora Ben-azul, Jefe de la división jurídica del Ministerio de Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza; Superintendente del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer.
Asesores	Señor Ignacio Martínez
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2023-03-13/090008.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13204-07
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 306 que sanciona a quienes incurran en ciertos hechos relacionadas con la manipulación de sustancias del artículo 305 en incumplimiento de normas ambientales. 2. Artículo 307 que sanciona a quien extraiga aguas en infracción de las normas. 3. Artículo 310 bis que define la afectación grave de uno o más componentes ambientales. 4. Artículo 310 ter que impone multas a quienes incurran en las conductas delictivas del respectivo párrafo. 5. Artículo 311 que limita el monto de las multas bajo determinadas circunstancias descritas.

	<ol style="list-style-type: none"> 6. Artículo 311 bis que establece prohibición perpetua para ingresar a áreas protegidas por el Estado. 7. Artículo 311 ter que establece la atenuante muy calificada de reparación del daño ambiental. 8. Artículo 311 quáter que establece que las penas previstas no excluyen el delito de usurpación.
	<p>ACUERDOS DE LA SESIÓN.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la propuesta del Ejecutivo para modificar la redacción del artículo 306. 2. Aprobar las modificaciones propuestas al artículo 307. 3. Aprobar las modificaciones propuestas al artículo 310 bis. 4. Aprobar el numeral 1 e inciso final del artículo 310 ter, y dejar pendiente para la próxima sesión del numeral 2. 5. Aprobar las modificaciones señaladas al artículo 311. 6. Dejar pendiente la votación para la próxima sesión. 7. Aprobar el artículo 311 ter. 8. Aprobar el artículo 311 quáter.
Detalle de la discusión	
<p>Se da inicio a la sesión, informando el oficio de la Fiscal Nacional Económico, doña Mónica Salamanca (S) donde se solicita una audiencia para exponer sobre el proyecto de ley que se encuentra en la tabla, presentando a continuación el ideal de despachar dicho proyecto en el transcurso de la semana.</p> <p>Continuando con las discusiones pendientes de la sesión anterior, el Secretario da lectura al artículo 306 no modificado del proyecto de ley.</p> <p>El Presidente de la comisión menciona la postura de acotar el tiempo de la infracción por la magnitud de la pena señalada y da la palabra a los académicos presentes.</p> <p>El señor Antonio Bascuñán señala que, en conformidad al encargo de la comisión en la sesión anterior de solucionar los problemas de los artículos 306 y 307, este último permite una solución de rápido despacho, mientras que la redacción del artículo 306 plantea una mayor discusión. Sobre este artículo, se entregó una propuesta al Secretario como una base de planteamiento que sirva en subsidio a la propuesta ministerial. Se plantea lo indispensable de considerar la propuesta de redacción del Ministerio.</p>	

Se lee propuesta de los académicos sobre el artículo 307, la cual sugiere la siguiente redacción: “Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.
2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica”.

Se da la palabra al Ejecutivo, quien por medio de **don Ariel Espinoza**, plantea que la propuesta del Ministerio del Medio Ambiente, respecto al artículo 306 busca transparentar la hipótesis que se busca penalizar; en este caso la contumacia, esto es cuando existe más de un proceso sancionatorio, la persona consistentemente desobedece y pesar de que se le aplican sanciones no cambia su conducta.

Se vuelve relevante para determinar la redacción si el plazo que se va a sancionar se cuenta como:

- Una ventana que considera una sanción, una segunda sanción, y luego la comisión de una infracción; o
- Un plazo desde que se da el supuesto de reiteración y ahí comienza a aplicarse la contabilidad de tiempo.

La propuesta de redacción del Ministerio plantea agregar: “y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en procedimientos sancionatorios distintos por infracciones graves o gravísimas dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida al control de la autoridad”. En esta redacción los 10 años se cuentan desde el hecho punible hacia atrás, busca si existen dos hechos punibles distintos con infracciones graves o gravísimas. La otra forma de hacer el cómputo es que el contador cuente desde la segunda infracción hacia adelante.

La **Superintendente del Medio Ambiente, Marie Claude Plumer** plantea que la redacción le parece correcta. Indica que, respecto de una misma unidad fiscalizable, no necesariamente hay una recurrencia cercana en tiempo respecto de los procedimientos sancionatorios que se inician. Es relevante que la propuesta distinga procesos sancionatorios distintos, ya que se puede dar que en el mismo proceso sancionatorio de la unidad fiscalizable se imputen cargos como gravísimos o graves. Agrega que la temporalidad de los 10 años es razonable, entendiendo que este es un tipo penal de contaminación, por lo que es bastante amplio. El reproche penal debe ser a la tercera configuración de la sanción, planteando una escala de sanciones.

La **Senadora Ebensperger** manifiesta algunas dudas con el artículo 306, tanto respecto del propuesto por los profesores como por el Ministerio, consultando:

- ¿Cuál es la base de la diferencia entre 3 y 10 años?
- En la propuesta de los profesores dice “siempre que el infractor hubiera incurrido en un hecho constitutivo de infracción grave a la normativa ambiental”, ¿basta uno en ese caso?, ¿en el del Ejecutivo tienen que ser 3?, no queda claro.
- En la propuesta del Ejecutivo que señala “hubiera incurrido en un hecho constitutivo de infracción grave” tiene que estar condenado administrativamente, pero hay hechos que la superintendencia ha considerado como grave, pero en los cuales el proceso no está concluido ¿se contarán o no se contaría?
- Cuando se señala que se ha cometido una infracción y a que se hubiera cometido “o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización”, ¿eso incluye la infracción grave a todos aquellos proyectos anteriores a la ley ambiental, aquellos que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental y pudiera haber una infracción grave a las autorizaciones que ellos tienen?

El Senador Galilea, a su vez, plantea dos dudas:

- Cuando se dice ser sancionado administrativamente, ¿su sanción debe estar ejecutoriada, sin recursos pendientes?, y la segunda
- ¿Es necesario hacer una distinción sobre cuestiones penales, respecto de sanciones administrativas consideradas de grave por la autoridad ambiental, en las que no se materialice un daño ambiental, pero con sanciones procesales?, por ejemplo, en una planta procesadora de aceite de oliva que no ejecutó las adecuaciones administrativas con el SEA, existió la sanción por no ir en orden administrativo, esto aunque la planta si se ajustaba a las normas ambientales y no se configuró un daño ambiental.

Luego, se plantea por **el Presidente** el factor doloso, en la intención de reiteración del infractor.

El **profesor Bascuñán** repite el planteamiento subsidiario del artículo 306 en el caso de no existir una propuesta ministerial, sobre todo frente al problema de reforzar las sanciones administrativas en casos de pertinacia, como relacionar sanciones administrativas y penales.

Respecto de la cantidad de sanciones previas, como planteó la Senadora, indica que se entiende la funcionalidad de una regla de “3 strikes” que es más entendible que solo una sanción y a la segunda una sanción penal. En lo demás, se concentra la regla en tener un efecto preventivo.

A propósito de una pertinacia aguda, la regla responde retributivamente a una pertinacia crónica. La propuesta de los profesores es responder preventivamente a una pertinacia aguda en el momento en el que se están dando las infracciones, antes de la sanción administrativa. La propuesta de la autoridad

es responder retributivamente a una pertinacia crónica de un plazo mucho más extendido y habiendo ya sanciones administrativas firmes.

El Presidente de la Comisión plantea la intención de que, ya sea que se incluya el criterio de 3 o 10 años, de igual forma se podría acoger la propuesta de los profesores respecto del infractor que “hubiere incurrido en un hecho constitutivo de infracción grave” y seguir luego el planteamiento del ministerio.

La Superintendente del Medio Ambiente menciona como respuesta para el Senador Galilea que el diseño de la Superintendencia contempla diversas gravedades para configurar las infracciones: gravísimas, graves y leves. En el catálogo de cada una de esas categorías se incorporan elementos; en algunos casos asociados a la conducta del infractor y en otros casos asociados a los efectos ambientales. En gravísimas, por ejemplo, está el daño ambiental irreparable y en graves el daño ambiental reparable, pero también existen otras calificaciones de gravedad, justificado que en los procesos sancionatorios en los que se configuran efectivamente infracciones, estas puedan ser gravísimas o graves sin ser daño ambiental. En el fondo, la infracción administrativa y el reproche penal tiene que darse en un modelo que justifique ambos estadios.

Añade que el artículo 306 establece un delito de contaminación bastante amplio, pudiendo el concepto de gravedad darse en cualquiera de las categorías que establece la Ley N°19.300. Se debiera penalizar las afectaciones graves, que son a la salud de las personas, el daño ambiental o la afectación a componentes ambientales de significancia (áreas protegidas, monumentos naturales, especies en categoría de protección, etc.).

Es importante hacer ese contrapunto, ya que como hoy está el catálogo, las infracciones graves no necesariamente están asociados a daños ambientales, sino también a incumplimientos, por ejemplo a condiciones de resoluciones de calificación ambiental o a condiciones de conductas del infractor. Cuando hoy la ley establece clasificación de gravedad respecto de conducta, para la superintendencia de medio ambiente es muy difícil probar la intencionalidad y el elemento contumaz de un infractor. La regla es muy buena, pero se tiene que focalizar en los aspectos graves del medio ambiente, para no generar duplicidad respecto de la autoridad administrativa y la vía penal.

El Presidente menciona la postura de los profesores, quienes están de acuerdo en acoger la propuesta del Ejecutivo.

Don Ariel Espinoza menciona que en cuanto a la aplicabilidad y conforme a la ley de la Superintendencia, las sanciones que se aplican no se pueden ejecutar si son reclamadas ni mientras dure el plazo para presentar la reclamación ante el tribunal ambiental. La regla de ejecutabilidad de las sanciones es generalmente cuando venció el plazo o cuando se pronunció el tribunal ambiental, en esos supuestos causan ejecutoria, sin perjuicio de los recursos pendientes que puedan quedar ante la Corte Suprema.

Por otro lado, la diferencia entre las dos propuestas es que uno considera la necesidad de dos sancionatorios previos requiriendo una ventana de tiempo más extensa, en cambio si se considera solo un sancionatorio previo se requiere una ventana más acotada de tiempo. Pareciera una diferencia amplia pero en términos sustantivos no lo es tanto, ya que en la propuesta del Ejecutivo se requieren dos sanciones en procedimientos distintos, haciendo que la ventana total requiera ser evidentemente más extensa. Esto, para que haya una hipótesis donde en la realidad se pueda aplicar este tipo penal.

Respecto de lo planteado por el Presidente, se considera que se pueden compatibilizar las nomenclaturas de las dos propuestas, en particular en lo que se refiere a “el hecho constitutivo de infracción” para reemplazar lo que el Ejecutivo había planteado.

La **Senadora Ebensperger** plantea una duda respecto de la votación. Si se vota la propuesta del Ejecutivo y se quiere cambiar “que se hubiere incurrido en un hecho constitutivo de infracción grave a las normas ambientales”, ante se entendía que en la propuesta de los profesores se había escrito eso debido al corto periodo de 3 años, porque bastaba con que hubiera un hecho, pero cuando hablamos de 10 años, no se puede cambiar esa frase porque deben haber condenas, hechos constitutivos pueden haber varios a diferencia de condenas, si se va por la propuesta del Ejecutivo a votar, debe haber una condena como viene en la propuesta.

El Presidente le da la razón, se plantea votar la propuesta del Ejecutivo tal como viene.

El **Senador Galilea** plantea que la superintendente recogió su intención de excluir las sanciones administrativas que no tuvieren impacto ambiental, y plantea que sobre esta hipótesis es importante redactar algo para hacerse cargo de ese planteamiento.

La **Senadora Ebensperger** consulta ¿por qué en las propuestas de los profesores solo se habla de infracciones graves y en la del Ejecutivo graves y gravísimas?

La Superintendente plantea que son las dos calificaciones más altas en la ley de la superintendencia, en las dos hay daño ambiental (reparable o irreparable), o el riesgo significativo a las personas o la afectación a la salud de las personas u otras calificaciones como se mencionó recientemente.

Don Ariel Espinoza plantea que la redacción que se postula es que “hubiere sido sancionado administrativamente en procedimientos sancionatorios distintos por infracciones en este periodo”, por lo que tiene que concurrir el requisito de que exista una resolución sancionatoria previa, no puede ser solo el hecho cometido con anterioridad. Va el elemento de la condena administrativa.

El **Senador Galilea** menciona la referencia del artículo 305, la cual habla en específico de daños ambientales como tal, exigiendo resultados.

El artículo se aprueba por unanimidad.

Se consulta si existe alguna pregunta respecto del artículo 307.

La Senadora Ebensperger, consulta si los numerales uno y dos están en contexto con lo que establece el código de aguas.

Don José Pedro Silva menciona que, si se hizo la concordancia a las reformas del código de aguas, y en la modificación al número 1, el agregado “de por la autoridad” responde a una consideración de las reducciones temporales de ejercicio que hacen las propias juntas de vigilancia.

Se aprueba por unanimidad.

El Secretario inicia la discusión sobre el artículo 310 bis. Los académicos están proponiendo una redacción alternativa con algunos ajustes respecto de las normas que sus señorías habían planteado sobre esta norma de la misma disposición, siguen la votación de la Cámara de Diputados.

El Presidente plantea la consulta de la Senadora ¿cuál es la diferencia con la redacción anterior?

Se aclara que la redacción actual es más exigente. La cámara aprobó “poner en peligro la salud de una o más personas”, y la indicación senatorial es “en serio riesgo de grave daño la salud” eliminando la mensurabilidad.

Senadora Ebensperger consulta ¿cuál es la diferencia entre la columna de al medio y las laterales?

El Secretario especifica que la columna del medio es la indicación de los senadores, la última columna es adecuaciones de los académicos, buscando dejar lo más objetivo posible el tipo del daño a la salud.

Ariel Espinoza comenta que, respecto de las normas primarias de calidad ambiental, su esencia es proteger la salud de las personas y se entiende que una vulneración leve postula algún riesgo, por lo mismo una redacción más precisa en ese punto se agradece para dejar abierto el tipo a cualquier infracción.

El otro cambio, se ejecuta respecto del concepto de mensurable y tiene que ver con algunas conductas que no se pueden calcular exactamente. Por ejemplo, cuál es la cantidad de una sustancia liberada, o de un escape de salmones que genera depredación en un lugar. El concepto mensurable puede ser entendido como una medida exacta, por eso es mejor declarar cuál es el sentido de la afectación, en este caso adverso.

El Senador Galilea menciona que no tiene problema con el artículo sugerido, pero se plantea una consulta con la calificación de grave o gravísima, la cual remite a las calificaciones administrativas del Ministerio del Medio Ambiente. Para los artículos 308, 309 y 310, ¿tiene alguna consecuencia?, ¿hay algún problema con lo que se entiende por grave administrativamente?

El **Ministro Luis Cordero** explica que la hipótesis de riesgo a la salud de las personas es una infracción grave, habiendo una separación completa desde el punto de vista administrativo, mientras que la afectación grave de la salud de las personas es una infracción gravísima, se independizan como conceptos.

Don Ariel Espinoza especifica que la referencia entre grave y gravísima se asocia solo a la palabra sanción administrativa, por lo que no existiría riesgo de confusión porque solo existió una conexión. Solo en ese caso se refiere al otro sistema.

Se procede a la votación y se aprueba el artículo en esos términos de forma unánime.

El Secretario plantea la discusión del artículo 310 ter.

El Senador Galilea comenta que, dado que las multas son altas, considera razonable tomar en cuenta la capacidad económica y las posibilidades de pago de quien es condenado penalmente. Se menciona que en otros textos se hace esta prevención.

El **profesor Bascuñán**, por su parte, responde que dicho factor se presenta como una regla general. La consideración del patrimonio en el sistema de multas, bajo el criterio del caudal económico del condenado, es una regla general para el pago de la multa y forma parte del sistema de ponderación.

El **académico Héctor Hernández** complementa que hay una consideración general en el código penal sobre las capacidades del infractor. Adicionalmente sobre delitos económicos, hay un sistema de 10 multas, que tienen los factores que a usted le interesan. Cuando se aplica la ley de delitos económicos esos mecanismos y consideraciones ya están presentes.

El Presidente, ejemplifica respecto de la magnitud de la empresa infractora, para la consideración de la valorización de la multa.

Luego, **El Senador Galilea** comenta para la claridad de la comisión que el artículo 70 del código penal señala que a propósito de la calificación económica, se pueden establecer montos menores a los señalados en la ley. Para los efectos de la historia de la ley queda considerado atender a la calidad económica del infractor.

Se procede a la votación contemplando en principio el inciso uno y los numerales 1 y 2.

La senadora Ebensperger complementa que el nivel de multa es extremadamente alto y se abstiene.

El senador Galilea, consulta por la existencia de equivalencias en montos con otros tipos multas de distintas normativas.

El profesor Bascuñán menciona que el horizonte de referencia de la determinación de las multas que fue tomado en consideración por la cámara de diputados en su oportunidad son las multas administrativas, (artículos 36, 38 y 39 de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente) esas multas están en unidades tributarias anuales, estas son en unidades tributarias mensuales. Entonces lo que se hace es en consideración a ese umbral de multas, lo aumenta en atención a que son comportamientos constitutivos de delitos y los asocia a la magnitud de la pena privativa de libertad.

Con esto, penas que no son aflictivas y están por debajo del presidio menor en su grado máximo tiene una multa del numeral uno; y la pena aflictiva ya sea presidio mayor en su grado máximo o más grave, tiene la multa del numeral número 2, naturalmente la multa del numeral número 2 excede por mucho el umbral de la ley de la superintendencia porque esas son infracciones administrativas y no comportamientos constitutivos de crimen o comportamientos constitutivos de delitos con la pena más grave asociada al simple delito.

El Presidente vota a favor en consideración a que las multas son consistentes con el daño ambiental, se está hablando de delitos o crímenes para titulares que ya fueron sancionados administrativamente y argumenta que se intenta generar una responsabilidad adicional para los infractores y son claras las explicaciones de los académicos.

El **Profesor Bascuñán** menciona que el artículo inmediatamente siguiente considera una situación privilegiada en que solo se aplica una pena de multa y no penas privativas de libertad, esto para los casos menos graves de contaminación.

El **Senador Galilea** aprueba el inciso uno y el número uno, pero se abstiene del numeral 2.

En conformidad a las abstenciones y para un cómputo más ordenado se decide votar el artículo por incisos.

El **Ministro Luis Cordero** informa que la conversión entre UTA y UTM da dentro de los rangos equivalentes con los que cuenta en la actualidad la ley de la superintendencia, para que no crean que el numeral dos es un monto excesivamente alto en relación a lo que hoy existe en vía administrativa.

Don Ariel Espinoza menciona que para las multas gravísimas la ley de la SMA establece un tope de 10.000 UTA por infracción, eso quiere decir que en un mismo procedimiento pueden haber más de una

infracción y para cada gravísima el monto máximo son 10.000 UTA, que son 120.000 UTM, entonces el monto máximo del numeral 2 es lo mismo que puede aplicar la SMA por cada infracción gravísima.

El Senador Galilea plantea su búsqueda de distinción entre los diversos grados de presidio.

El Presidente por su parte, menciona la necesidad de un esfuerzo en la búsqueda de la aprobación del texto.

La Superintendente comenta que las multas dependen de las gravedades, estableciéndose:

- 1 UTA A 1.000 UTA: leve
- Hasta 5.000 UTA: grave
- Hasta 10.000 UTA: gravísima

El Presidente complementa que en este caso se está hablando de delitos cuando ya hay una sanción administrativa y solicita proceder con la votación.

Se procede a la votación del numeral uno del artículo 310 ter.

El **Senador De Urresti** argumenta su voto en la poca coherencia del Ministerio del Medio Ambiente respecto de votaciones pasadas en el Proyecto de Ley de humedales urbanos. Critica la incoherencia y menciona una desagradable situación respecto del ministerio, argumentando que dicha situación no corresponde en fundamento al deber de no bajar el estándar. Alega que se necesita coherencia, para poder establecer multas homogéneas como menciona el diputado Soto ante ilícitos y no sacar, por otro lado, a los humedales urbanos de la categoría del 310.

Con 4 Votos por la afirmativa, se aprueba por unanimidad.

Se procede a la votación del numeral 2 que establece: “2° de veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.”

Se concluye la reiteración de la votación en la sesión siguiente, debido a un doble empate.

Se procede a la votación del inciso final del artículo 310 ter.

La **Senadora Ebensperger** argumenta tener posiciones distintas a la mayoría de la comisión. A su criterio si una multa es impuesta por un tipo de responsabilidad distinta a la penal, son responsabilidades distintas, por lo tanto, no deberían ser abonadas. Argumenta que entiende que es discutible a la responsabilidad administrativa, y que puede ser una sanción de la SMA en aumento a la multa penal, aun así, sostiene que debe ser coherente, por lo que se abstiene.

El **Senador De Urresti** reiteró la poca coherencia del Ministerio del Medio Ambiente respecto de votaciones pasadas del Proyecto de Ley, respecto de la inclusión de humedales urbanos como áreas protegidas.

Se aprueba el inciso con 3 votos a la afirmativa y una abstención.

El Secretario, revisando el artículo 311 del proyecto, señala que este fue objeto de indicación por parte de los senadores quienes mantuvieron el texto aprobado por la Cámara de Diputados, sin embargo los académicos postulan una nueva redacción.

El Presidente aclara que se entiende que la propuesta se ha trabajado en conjunto con los académicos y el Ministerio de Medio Ambiente.

Don Ariel Espinoza explica que lo que busca el ajuste es eliminar un supuesto que es poco relevante para las infracciones ambientales porque lo que la norma permite es remplazar las penas aflictivas por multas. Hay un supuesto que da lugar a que muchas conductas graves entren en el artículo. Las infracciones ambientales muy graves pueden transcurrir en un lapso de tiempo muy breve, por ejemplo el derrame de productos tóxicos en un río podría generar una mortalidad masiva de peces y esto se puede producir en un intervalo breve de tiempo.

Agrega que incorporar la hipótesis en el artículo es complejo porque muchas cuestiones graves, con impacto en la salud de la población o de los ecosistemas, pueden ocurrir en un lapso breve de tiempo. Por eso se propone eliminar y dejar solo los dos criterios más objetivos para discriminar las situaciones que son de baja lesividad. El tiempo no es un parámetro para decir que algo es menos lesivo que otra cosa.

El Senador Galilea plantea una duda con el inciso final, ya que la bebida y uso doméstico de agua no necesita autorización de nadie porque está amparado por el código de aguas. Podría ser respecto del vertimiento, pero el uso doméstico no tiene más vertimiento que el sanitario.

El **Profesor Bascuñán** aclara que el inciso final se presupone para el caso del artículo 307, es decir para las restricciones de la autoridad en virtud de la escasez hídrica. Hay una predisposición a que ese uso doméstico estaría infringiendo las indicaciones especiales de la autoridad en relación con la escasez hídrica.

Senador Galilea complementa que respecto a ello basa su preocupación, ya que cualquier cierre de cuencas o prohibición de extraer agua, nunca toca el derecho fundamental al agua que tiene una persona, por lo tanto, independiente de que la cuenca este cerrada y exista esa prohibición, hay algo por sobre esa prohibición y es que una persona puede buscar agua para su uso doméstico, la hipótesis nunca se daría. Esto es una innovación del código de aguas nuevo, así que puede no haber sido

considerada en su momento, pero no se necesita tener derechos de agua ni autorización de nada, el uso doméstico es una extensión al derecho humano al agua.

El **Senador De Urresti**, señala que durante su presidencia de la comisión de constitución del año 2019/2020, donde se discutió extensamente las modificaciones al código de agua, que hoy ya es ley de la república, se estableció ese punto de la extensión del derecho humano al agua sobre el uso doméstico. Consulta a los profesores la significancia del concepto de Bebidas en el inciso final.

El Ministro Luis Cordero aclara que la modificación del código de aguas establece uso doméstico de subsistencia y complementa con la regla del artículo 56, que establece que cualquier persona puede cavar en suelo propio, no obstante es relevante el inciso final del artículo 56 que supone un volumen máximo definido por la Dirección General de Aguas (DGA), por lo tanto es posible que se dé la hipótesis de que una persona pueda cavar en suelo propio y sobrepasar los números autorizados por la DGA, sobre todo en situaciones de escasez como se explicaba anteriormente.

El inciso final del artículo 56 establece “quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas para cada cuenca, y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia”.

El **Presidente** propone agregar esa última frase, finalizando el artículo como “a las bebidas y usos domésticos de subsistencia”.

El **profesor Bascuñán** aclara que el concepto de bebidas está también en el artículo 56 del código de aguas, inciso primero.

El **Presidente** consulta si se puede votar el artículo en esos términos, agregando “de subsistencia” en el último inciso.

Ariel Espinoza complementa que este artículo supone la imputabilidad de la conducta, por lo que la familia que saca agua para su subsistencia estaría en una hipótesis de inimputabilidad. Probablemente estos tipos apliquen más a organizaciones empresariales que si bien utilizan el agua para dar bebida y agua a los trabajadores, lo hacen por sobre lo que se autorizó. Son hipótesis más finas, pero es difícil que se aplique esto sobre una familia porque sería inimputable en ese caso.

El **Secretario** aclara respecto de la historia de la ley que en el primer proyecto, después de cada numeral cierra con un punto aparte, sin embargo la redacción que se postula desde los académicos establece, “y, además 2”, con lo que transforma estos requisitos en copulativos a juicio de esta secretaria.

Se somete a votación la propuesta de los académicos del artículo 311 excluyendo el último inciso.

Se aprueban los incisos con 3 votos a la afirmativa y una abstención.

Con posterioridad, se vota el inciso final del artículo 311, agregando el concepto de subsistencia.

Se aprueba el inciso con 3 votos a la afirmativa y un rechazo.

La Senadora Ebensperger plantea una consulta en cuanto al primer inciso, respecto al concepto de “solo”, preguntando si para este caso se podría aplicar el artículo 70.

El **Profesor Bascuñán** aclara que el concepto se refiere de forma exclusiva a que las penas de los artículos 305, 306 y 307 no le serían aplicables.

El Secretario dirige la discusión al artículo 311 bis, desde el cual se formula una consulta respecto de las observaciones senatoriales.

El **Profesor Bascuñán** explica que la regla drástica es la aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, la modificación actual lo que hace es restringir esa drasticidad, en tanto que pone al tribunal en la situación de designar cual es el área protegida a la cual se aplica la prohibición perpetua de ingreso. Considera que la prohibición cercana al área es una prohibición que no cumple una función preventiva importante, y que el tercer inciso es una agregado obvio en función a normas penales.

El **Senador De Urresti** retoma el punto de humedales urbanos y les consulta si estos serían áreas a los que les sería aplicable el artículo.

Don Ariel Espinoza aclara que conforme a lo aprobado por el artículo 310 no hay una inclusión de los humedales urbanos.

La **Senadora Ebensperger** plantea una duda con el resto de los incisos y se le aclara que se eliminan y solo queda el primero.

Senador De Urresti sostiene que el excluir en una categoría como la del artículo 310, afectan a este tipo de ecosistemas. Si alguien ha generado un daño ellos no entrarían dentro del tipo penal. Por malas gestiones que persiguen en la construcción de la normal.

Don Ariel Espinoza responde que, en relación a los humedales urbanos, estos se pueden agregar o no, la discusión lo puede decir, anteriormente no era posible sancionar penalmente por el elemento de un humedal, con el trabajo se incorporó y ahora es un tipo penal por sí mismo, por lo mismo es la voluntad senatorial modificar el artículo en cuestión.

La **Senadora Ebensperger** plantea que en términos generales está de acuerdo, pero la prohibición perpetua le parece exagerado y consulta si hay algo parecido respecto a este punto en materia civil o penal

El Presidente complementa que a ley de violencia de los estados establece prohibiciones de admisión que pueden ser perpetua.

El **Profesor Hernández** agrega que en materia penal hay prohibiciones mucho más graves que acceder a un espacio, es algo normal, por ejemplo, la prohibición de ejercer la carrera, el grado de efectividad de esa sanción en particular es muy inferior a otras habituales. Comparativamente es mucho menos aflictivo. Hace que la norma sea prudente y proporcionada.

El **Senador De Urresti** consulta nuevamente por los humedales urbanos ¿no son áreas protegidas? Se están dando dos circunstancias sobre un proyecto que avanza en materia ambiental, excluyendo a los humedales. ¿Por qué la situación es distinta?, no hay coherencia y puede ocurrir que una persona no pueda ingresar a ningún parque natural en Chile.

La **Senadora Ebensperger** propone que, si la prohibición será perpetua, esta solo debería ser en el área protegida donde se cometido el delito.

El Presidente plantea una discrepancia con los senadores. En el caso de los incendios de las Torres del Paine si esa misma persona va a otro parque y produce la misma acción, como en el ejemplo de la Ley de los estadios, en la que tras hechos de violencia, tenía prohibición solo cuando el equipo jugaba de local, pero podía ir a otro estadio y cometer los mismos desmanes. Se plantean justificativos de la prohibición absoluta.

La **Senadora Ebensperger** argumenta que los ejemplos son diversos, debido a que los partidos son más acotados al ser un estadio. En el salar del Huasco, que es un espacio abierto, es necesario para ir de una localidad a otra pasar por ese espacio porque no hay otro acceso. Finalmente, en algunos casos puede afectar el libre derecho al desplazamiento.

El **Senador Galilea** propone darle una vuelta más al artículo, por el tema de la perpetuidad, la ampliación (si es todas las áreas o solo a una).

Se procede a la votación del artículo 311 bis conforme a la propuesta de los académicos.

El **Senador De Urresti** se abstiene por la incoherencia que se arrastra del 310, que excluyó a los humedales urbanos de las áreas de protección sobre las que en este caso se prohibiría el ingreso.

El **Senador Galilea** considera que es razonable el castigo, pero la hipótesis de la senadora respecto a la transportabilidad en zonas tiene un punto con la existencia de parques nacionales muy amplios, a favor con la consideración planteada.

Se aprueba el artículo por 3 votos afirmativos y uno en contra.

Se consulta la posibilidad de reservar la pena accesoria de forma exclusiva para el área protegida donde se cometió el delito.

José Pedro Silva argumenta que la norma debe establecerse en los términos planteados en fundamento a la protección eficiente del área protegida.

El Profesor Hernández manifiesta la intención de volver a redactar desde la academia una propuesta de redacción para el artículo 311 bis, que materialice los puntos planteados por los senadores y mantenga el carácter imperativo, perpetuo y extensivo a otras áreas protegidas. Esto con fundamento a la existencia de buenos argumentos que podrían motivar ese tipo de sanción en protección a los ecosistemas, por ejemplo, pirómanos y bosques. Y la sanción debe ser compatible con el libre desplazamiento.

La **Senadora Ebensperger** se acoge a esa idea y manifiesta que lo más relevante es la fundamentación.

Por lo tanto, el Presidente establece que el artículo 311 bis quedaría pendiente para incorporar las inquietudes antes planteadas.

El **Profesor Bascuñán** explica que la Cámara de Diputados se preocupó de establecer desde un punto de vista preventivo un incentivo a la reparación del daño ambiental causado. Estableciendo esta regla para entender que el grave daño no admite que un esfuerzo de reparación genere la atenuante calificada.

Se procede a la votación del artículo 311 ter:

Se aprueba el artículo con 3 votos a la afirmativa y una abstención.

El Secretario señala la revisión del artículo 311 quáter.

El **profesor Bascuñán** manifiesta que la intención de la Cámara es establecer el principio de que la protección al bien jurídico medio ambiente (bien jurídico colectivo), es distinguible de la protección del bien jurídica propiedad sobre los derechos de agua. Entonces el delito de usurpación de agua atenta contra derechos de propietarios o de tenedores, en cambio los delitos del 307 afectan contra el bien

jurídico colectivo de protección del medio ambiente. No es un concurso aparente, es un concurso real de delitos.

El Secretario procede con la votación:

Se aprueba el artículo con 4 votos a la afirmativa.

El Secretario señala que hay que pronunciarse respecto del artículo 311 quinquies.

El Profesor Bascuñán plantea que esta regla se entendió por la Cámara para el actuar en lugar del otro. Esto significa que cuando el autor del delito es un destinatario de un deber especial y es una persona jurídica; la persona natural que interviene en la perpetración del delito en lugar de la persona jurídica, también se entiende satisfacer la condición de destinatario del deber, aunque no sea él como individuo.

El Senador De Urresti plantea que como se está elaborando una nueva legislación es importante la opinión de la Superintendencia, ya que es ella quien entrega la calificación de evaluación ambiental a una persona jurídica, y al representante de turno de la persona jurídica, a este se le aplica, ya sea la infracción o el proyecto.

Finaliza la sesión.

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Art. 306 “Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 5 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental favorable, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor	Art. 306: “Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental favorable, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización,

<p>hubiere sido sancionado administrativamente dentro los tres años anteriores a la comisión del hecho por más de una infracción grave o gravísima a la normativa ambiental en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad”</p>	<p>y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en procedimientos sancionatorios distintos por infracciones graves o gravísimas dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida al control de la autoridad”.</p>
<p>Artículo 307.- Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habiéndose establecido la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento. 2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez. 	<p>Art 307: “Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento. 2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica”.
<p>Art. 310 bis :Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos siempre que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada; 2. tener efectos prolongados en el tiempo; 	<p>art. 310 Bis: Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos siempre que consistiera en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada; 2. tener efectos prolongados en el tiempo;

<p>3. ser irreparable o difícilmente reparable; 4. alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada; 5.. incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable; 6. poner en peligro la salud de una o más personas.</p> <p>Tratándose de los hechos previstos en el inciso primero del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causare un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas”.</p>	<p>3. ser irreparable o difícilmente reparable; 4. alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada; 5. incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable; 6. poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas. 7. afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.</p> <p>Tratándose de los hechos previstos en el inciso primero del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causare un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.”</p>
<p>Art. 310 ter numeral 1: Además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa: 1° de ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo;</p>	<p>Artículo aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Art. 310 ter numeral 2: de veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p>	<p>Pendiente para la siguiente sesión.</p>
<p>Art. 310. ter inciso final: El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por</p>	<p>Artículo aprobado sin modificaciones.</p>

<p>el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta”.</p>	
<p>Art. 311 “Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena será solo la multa de 120 a 12.000 UTM, cuando:</p> <p>1.º la cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no superare en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso;</p> <p>2.º la infracción se prolongue solo por un breve lapso, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por su vertimiento liberación o extracción.</p> <p>3.º el infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.</p> <p>El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada desde 1 UTM cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número uno y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos.”</p>	<p>Art.311“Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena será solo la multa de 120 a 12000 UTM, cuando:</p> <p>1.º la cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no superare en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso; y, además</p> <p>2.º la infracción se prolongue solo por un breve lapso, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por su vertimiento liberación o extracción; y,</p> <p>2.º el infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.</p> <p>El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada desde 1 UTM cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número uno y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.”</p>

<p>Art. 311 bis: “Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar a áreas protegidas por el Estado. Esta prohibición impide al condenado ingresar a cualquiera de las áreas naturales mencionadas en dicho artículo que se encuentran bajo protección oficial. También le impide acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado. La prohibición será impuesta por igual a todas las personas responsables del delito consumado o frustrado, o de su tentativa.”</p>	<p>Pendiente.</p>
<p>Art. 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310 el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor reparare el daño ambiental causado por el hecho.</p>	<p>Art. 311 ter. Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Art. 311 quáter. Las penas previstas en las disposiciones de este párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.</p>	<p>Art. 311 quáter. Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Art. 311 quinquies: “Cuando la persona obligada por las normas ambientales, o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo, fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible”.</p>	

Ficha confeccionada por: Fabiola del Campo, Paula Hidalgo, Gloria Campos, María Ignacia Sandoval, Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Abril 2023.